

VALLEJOS ENRIQUE FABIAN C/ LA SEGUNDA ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL "- EXPTE. N° TL-388-2018 .-

Sentencia - N° Registro :

Sentencia - Folio:

- - -En la ciudad de Trenque Lauquen, a los 17 días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Tribunal del Trabajo, los Señores Jueces que lo integran Doctores DIANA SIRI, GRACIELA EDITH MARUCCIO y MAURO ADRIAN RODRIGUEZ a efectos de dictar S E N T E N C I A en la causa N° TL-388/2018, caratulada "VALLEJOS ENRIQUE FABIAN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL", en la que actúan como letrados apoderados, por la parte actora los Dres. DARIO J. CULACCIATTI y LEONARDO R. PATERNO y por la demandada la Dra. GABRIELA LISA CAMMISI.- -----

----- El Tribunal resuelve plantear las siguientes cuestiones para ser votadas en el orden establecido a fs.108, atento lo prescripto por el art. 44 inc "e" de la ley 11.653 y de acuerdo a la desinsaculación oportunamente practicada conforme art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. - - - - PRIMERA: ¿ES PROCEDENTE EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO A FS. 53 VTA./54 VTA., PTO.F)?. -----
----- SEGUNDA: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?. -----

A LA PRIMERA CUESTION, LA SEÑORA JUEZA DOCTORA GRACIELA EDITH MARUCCIO, DIJO:-----

----- -Se presentan a fs. 37/59 vta. los Dres. DARIO J. CULACCIATTI y LEONARDO R. PATERNO e inician demanda con el objeto de conseguir la reparación integral al actor ENRIQUE FABIAN VALLEJOS por la incapacidad laboral que padece, fundada en las Leyes de Riesgos del Trabajo 26.773 y 24.557 contra LA SEGUNDA ART.- En lo que aquí atañe, plantean la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 , agregando también, de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios.- Expresan que las normativas citadas arrasan con el orden constitucional y convencional vigente y con el elemental principio de razonabilidad receptado por los arts. 28, 33 y concordantes de la Carta Magna; pretendiendo arrasar con los esenciales principios de juez natural, los derechos reconocidos a los

trabajadores por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, además de prohibir el acceso a los estrados judiciales y de que las sentencias sean dictadas diplomados en medicina.- - - - A fs. 61 se corre el traslado de ley.- - - - - A fs.86/101 se presenta la Dra. GABRIELA LIS CAMMISI como letrada apoderada de la demandada LA SEGUNDA ART S.A. , y en relación al tema que convoca, reconoce el contrato de afiliación N° 217381 celebrado con la firma ASTON S.A. Inmob. Com. y Fin, en los términos de la ley 24.557, y que ante la denuncia del accidente, se realizó la apertura del siniestro N° 849576.- Alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal es un acto de suma gravedad institucional; que la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrada la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa , no pudiendo fundarse en consideraciones generales, meramente abstractas o simplemente teóricas .- Cita jurisprudencia.- - - - -

- - - A fs.102 se corre el segundo traslado, el que es respondido a fs.103/106.- - - - -

- - - - - A fs.107 pasan los autos para resolver sobre la inconstitucionalidad de la Ley 27.348 planteada a fs.53vta./54 vta., pto.F).- - - - - A fs.108 se sortea la causa. - - - - -

----- TEMA LITIGIOSO -----

- - - En principio cabe señalar, como bien lo apunta la demandada, que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico.- (ver SCBA LP p 126164 S 31/08/2016; L.74.805 "Menéndez", sent. de 21-III-2001; L. 62.704 "Caamaño de Trincado", sent. de 29-IX-1998; doct. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 260:153; 286:76; 288:325;300:241; entre otros).- Además, no debe olvidarse que las normas se presumen constitucionales hasta que se declare lo contrario.- Es por ello, que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma o normas cuestionadas contrarían la Constitución causándole de ese modo un agravio.- Nuestro Tribunal provincial ha sostenido que "Un planteo de inconstitucionalidad debe contar necesariamente con un sólido desarrollo argumental, ya que no basta la mera manifestación de disconformidad del interesado, ni la cita de preceptos constitucionales, ni la alegación de supuestos perjuicios...,

siendo indispensable la clara indicación del derecho o garantía que se dice agraviado, la exposición clara y precisa del modo en que el precepto quebranta las cláusulas constitucionales y la demostración de la relación directa entre éstas y aquél" (A 72452 S 18/10/2017 "Yag SA").-----

----- Nótese que en el presente, el actor no refiere cuál es concretamente el agravio, se limitó a plantear la inconstitucionalidad sin establecer vinculación alguna con el caso traído.-----

----- A más de lo anterior, observo que la representación letrada de la parte actora, omitió efectuar planteo alguno sobre la validez constitucional de la Ley 14.997 (BO 08/01/2018) que ya se encontraba vigente al momento de interponer la demanda (20/02/2018).----- Ahora bien, no obstante la forma deficiente como ha sido interpuesta la inconstitucionalidad, y sin perjuicio de la omisión aludida supra, siendo que el juez, aún de oficio, puede declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando las circunstancias lo exijan, entiendo que en el caso de autos corresponde abordar la inconstitucionalidad incoada, más allá de lo que en definitiva se resuelva en estos obrados.-----

----- Sentado ello, corresponde determinar si la acción interpuesta puede tramitar ante este Tribunal por la vía elegida o bien, el actor, previamente, debe transitar la vía administrativa ante las comisiones médicas.- Ello, sin dejar de soslayar que este Tribunal, con anterioridad a la Ley 27.348, de conformidad con el criterio sostenido tanto por la Corte Nacional como Provincial, se ha expedido a favor de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT ("Castillo" - 07/09/2004-, "Abaca" -07/03/2005-), declarando su competencia para intervenir en accidentes de trabajo y enfermedades derivadas del trabajo (art. 2 Ley 11.653).-----

----- Pues bien, como primer tema a analizar, pese a no haber sido mencionado en el libelo inicial, es la constitucionalidad o no de la ley de la Provincia de Buenos Aires N°14.997 que adhirió al sistema que propone la Ley Nacional N° 27.348 conforme invitación del art.4 de ésta última normativa.-----

----- En los fundamentos de la Ley 14.997 se destaca que la Ley 27.348 tiene por finalidad mejorar considerablemente la actuación de las comisiones médicas, dándole celeridad y certeza al trabajador, reduciendo los plazos y creando nuevas comisiones médicas, para lo

cual la Nación ya cuenta con el presupuesto y, entre otras consideraciones, remarca que es necesario que se cumpla con la doctrina del fallo "Castillo", lo que habrá de concretarse una vez que las provincias que así lo decidan hayan encomendado a la Nación, mediante su adhesión al sistema y delegando las competencias necesarias para asegurarlo.-----

- - - Entiendo que no existe impedimento constitucional para la adhesión que ha formulado la Provincia de Buenos Aires.- Es que, conforme los fundamentos de adhesión, no advierto vulneración alguna a los principios previstos en los arts. 5 de la Constitución Nacional que establece que cada Provincia dictará para sí una Constitución de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; art. 121 que prescribe que conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el art.122 en cuanto dispone que se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas; asimismo, estimo que tampoco se violentan los arts 39 de la Constitución Provincial en cuanto establece los derechos laborales y de seguridad social , ejercicio del poder de policía en materia laboral, que resulta indelegable y el art.45 que los poderes públicos no podrán delegar las facultades que han sido conferidas por la Constitución .- - - -

- Veamos: No existe norma constitucional que prohíba los trámites administrativos; la Corte Nacional se ha expedido sobre la legitimidad de los organismos ajenos al Poder Judicial sosteniendo que, entre otras condiciones, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (ver "Angel Estrada y Cia. SA", S 5/04/2005); pues bien, en este nuevo sistema, el trabajador siniestrado, siempre tendrá la oportunidad de ocurrir a la justicia, siendo los jueces de los Tribunales del Trabajo los que en última instancia determinen si la decisión de la comisión médica se ajusta a derecho o no.- A más de ello, remontándonos a tiempos anteriores a la Ley 24.557, se observa que ya existió un organismo administrativo como instancia previa a la jurisdiccional para tratar reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, determinando el porcentaje de incapacidad y practicando liquidación al efecto, sin ir muy lejos, la Ley 10.149 en su art.3, ap.d) establece que la Subsecretaría de Trabajo, es el órgano con competencia y jurisdicción para entender en materia de Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, interviniendo en la liquidación de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y en el Capítulo V , art. 30 prescribe que establecerá

4

servicios médicos tendientes a brindar a los trabajadores accidentados o a sus derechohabientes, los informes o pericias pertinentes sobre el accidente sufrido, como así, determinar el grado de incapacidad y efectuando las liquidaciones.- y el art.59 del Decreto 6409/1984 que reglamenta la presente Ley en el Título V reglamenta el procedimiento en caso de denuncia de accidente, liquidación e indemnización, etc.- - - -
----- Atento lo hasta aquí expuesto, y siendo que debe estarse preferentemente a la constitucionalidad de las leyes y sólo como última alternativa debe decretarse su inconstitucional, considero que corresponde decretar la constitucionalidad de la Ley 14.997.- - - - - A continuación, he de abocarme a la tacha de inconstitucionalidad articulada respecto al art.1 de la ley 27.348.- Dicha norma prescribe que las comisiones médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la LRT.- Asimismo dispone que la resolución que dicte la CM, agotará la instancia administrativa.- - - - -
----- Pues bien, adelanto mi opinión en cuanto entiendo que el art. 1 de la ley citada es constitucional.- Reitero lo dicho supra en punto a que la Corte Nacional ha sostenido la legitimidad de los organismos ajenos al Poder Judicial en cuanto exista revisión judicial suficiente; en el caso del artículo en tratamiento se da esa condición puesto que el trabajador, quien contará con patrocinio letrado , luego de transitar el trámite previo ante las CM , en caso de disconformidad , tiene expedita inmediatamente la acción judicial.- Nótese que con la sanción de la ley 27.348, la situación ha variado, puesto que se deroga el art.39 LRT que eximía al empleador de responsabilidad civil subjetiva y objetiva en el siniestro; además, el obrero , en esta oportunidad, contará con patrocinio letrado obligatorio, -tal lo determina la Resolución 305/2003 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que ha sido causa fuente para su incorporación como un requisito ineludible en el art.1 de la Ley 27.348-; el trámite será más ágil y deberá ser resuelto en sesenta días hábiles, es decir, en menos tiempo de lo que dura , en general un juicio; el ente administrativo contará con funcionario letrado y, en caso de disconformidad, el trabajador podrá recurrir al juez natural que resultan los Tribunales del Trabajo, circunstancia ésta que antes de

la promulgación de la ley 26.773, en su texto original, no le estaba permitido bajo ningún punto de vista.- (luego, me referiré al analizar la validez constitucional de los arts. 2 y 14, también planteada).- La Resolución 899-E/2017 de la SRT dispone en el art. 2 que las comisiones médicas estarán conformadas por los profesionales del derecho que revisten el carácter de Secretario Técnico Letrado y por los profesionales médicos, sin subordinación jerárquica entre ellos; por su parte, el art. 3 crea el cargo de Auxiliar Letrado del Secretario Técnico Letrado ; a su vez, el art. 5 establece que si se suscitaran divergencias relativas a salarios no declarados por el empleador, tal controversia deberá ser resuelta por la autoridad judicial, y el art.6 prevee la forma en que deberá actuarse para el supuesto del rechazo de la denuncia del accidente, garantizando el debido proceso, la igualdad entre las partes y el ofrecimiento de prueba.- - - - -

- - - - - Concluyo pues, que la instancia administrativa previa a la judicial , de carácter obligatorio y excluyente otorgada a las comisiones médicas, no vulnera las garantías constitucionales de igualdad, juez natural, acceso irrestricto a la justicia y debido proceso (arts.15, 16, 18 y concs. de la CN) , a resultas de lo cual propugno la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348-

- - - En relación a la inconstitucionalidad planteada de los arts. 2 y 14 de la Ley 27.348, en cuanto disponen que el trabajador podrá solicitar la revisión de la resolución de las comisiones médicas jurisdiccionales ante la justicia ordinaria del fuero laboral , según corresponda al domicilio de la CM que intervino, es el primer obstáculo que deberá sortear el trabajador.- Ello, puesto que en caso de disconformidad, deberá interponer recurso en relación y con efecto suspensivo, que salvo las dos excepciones dispuestas con efecto devolutivo, no está contemplado en la Ley 11.653, a resultas de lo cual, vulnera derechos constitucionales dispuestos en los arts. 15 y 39 CP y arts.14, 14 bis CN.- Es que no se ha detenido en la relación existente entre la cantidad de comisiones médicas y su competencia territorial respecto de los Tribunales que tendrán que absorber los recursos; además, existe una prórroga de jurisdicción, debiendo los litigantes peticionar ante Tribunales lejanos y ajenos a su domicilio, o el del demandado o de prestación de servicios o bien, de celebración del contrato de trabajo (art.3 Ley 11.653).- Por ello, entiendo que el art. 2 en sus apartados 2, 3, 4 y 5 y el art.14 inc.1, apartados 2, 3, 4 a) y b) y 5 son

inconstitucionales.- - - - - Respecto al art.3 Ley 27.348 "Servicio de Homologación en el ámbito de la Comisión Médica", por los fundamentos señalados al tratar el art. 1, entiendo que resulta constitucional.- - - - -

- - - En referencia a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 27.348 en tanto incorpora como apartado 6 del art.27 de la ley 24.557, estableciendo que la ART podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso que se verifique la falta de pago , entiendo que siendo que la accionada reconoció el contrato de afiliación y que otorgó prestaciones en su consecuencia, y no existiendo constancias de que el contrato se haya extinguido, resulta inoficioso su tratamiento.- - - - -

- - - Plantea también el accionante la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 27.348 que sustituye el cuarto párrafo del art.4 de la Ley 26.773, en cuanto a las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad ; advirtiéndole que no resulta el caso de autos, puesto que se demanda por la ley especial, corresponde no tratar la tacha articulada por inoficiosa.- - - - -

- - - En punto a la inconstitucionalidad del art. 16 ley 27.348, no habiéndose dictado resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión traída , debe diferirse el planteo para el momento procesal oportuno, por igual motivo, debe diferirse el planteo respecto al art.21 en cuanto deroga el art. 8 y el ap. 6 del art. 17 de la Ley 26.773.- - - - -

- - - Por todo lo hasta aquí sostenido, entiendo que corresponde : Declarar la constitucionalidad de la Ley 14.997.- Declarar la constitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley 27.348.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 ap. 2, 3, 4 y 5 y art. 14 inc. 1, ap. 2, 3, 4 a) y b) y 5 Ley 27.348.- No tratar por inoficioso la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 15 de la Ley 27.348.- Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 27.348 para el momento oportuno.- Consecuentemente, en este caso en particular, por razones de economía y celeridad procesal , cumplido con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 27.348, quedará expedita la acción prevista en la Ley 11.653.- Sin costas , atento lo novedoso de la cuestión.- (arts.68 CPCC y 19, 63 Ley 11.653).- ASI LO VOTO.- - - - -

- A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES, DIANA SIRI Y MAURO ADRIAN RODRIGUEZ ,DIJERON: - - - - -

----- Que por iguales fundamentos adhieren el voto que antecede.-----

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZA DOCTORA, GRACIELA EDITH MARUCCIO, DIJO: -----

- - - Atento a la forma en que ha sido votada la precedente cuestión, corresponde: Declarar la constitucionalidad de la Ley 14.997.- Declarar la constitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley 27.348.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 ap. 2, 3, 4 y 5 y art. 14 inc. 1, ap. 2, 3, 4 a) y b) y 5 Ley 27.348.- No tratar por inoficioso la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 15 de la Ley 27.348.- Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 27.348 para el momento oportuno.- Consecuentemente, en este caso en particular, por razones de economía y celeridad procesal , cumplido con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 27.348, quedará expedita la acción prevista en la Ley 11.653.- Sin costas , atento lo novedoso de la cuestión.- (arts.68 CPCC y 19, 63 Ley 11.653).- ASI LO VOTO.----- A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DIANA SIRI Y MAURO ADRIAN RODRIGUEZ , DIJERON:-----

----- Que por iguales fundamentos, adhieren al voto que antecede.- - - - - CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES.-----

----- FDO. - DRAS. DIANA SIRI -. GRACIELA E. MARUCCIO - DR. MAURO A. RODRIGUEZ FDO. FABRICIO CARREÑO- AUXILIAR LETRADO

----- S E N T E N C I A :-----

-- TRENQUE LAUQUEN, Mayo 17 de 2018.----- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en el precedente Acuerdo ha quedado establecido: -----

----- PRIMERO: Que corresponde hacer lugar parcialmente a los planteos de inconstitucionalidad articulados en demanda a fs.53 vta./54 vta., pto.F).- - -

SEGUNDO: Sin costas ,atento lo novedoso de la cuestión.- (arts.68 CPCC y 19, 63 Ley 11.653).-----
----- POR ELLO y demás fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede, el Tribunal R E S U E L V E: Declarar la constitucionalidad de la Ley 14.997.- Declarar la constitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley 27.348.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 ap. 2, 3, 4 y 5 y art. 14 inc. 1, ap. 2, 3, 4 a) y b) y 5 Ley 27.348.- No tratar por inoficioso la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 15 de la Ley 27.348.- Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 27.348 para el momento oportuno.- Consecuentemente, en este caso en particular, por razones de economía y celeridad procesal , cumplido con lo dispuesto en el art.1 de la Ley 27.348, quedará expedita la acción prevista en la Ley 11.653.- Sin costas , atento lo novedoso de la cuestión.- (arts.68 CPCC y 19, 63 Ley 11.653).-REGISTRESE.- NOTIFIQUESE.- FDO. - DRAS. DIANA SIRI -. GRACIELA E. MARUCCIO - DR. MAURO A. RODRIGUEZ FDO. FABRICIO CARREÑO- AUXILIAR LETRADO